RAWSON, 13 de febrero de 2015.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **"Dr. J. O. C. s/ MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN en autos: "H., S. I.- P., C. A s/ Denuncia (Expte. N° 19618, F° 103, Año 2004-STJ)" (Expte. N° 23500-D-2014)**.---------- ---------- **DE LOS QUE RESULTA:** ---------- ----------

------ Que a fs. 130/135 vta. se presenta el Dr. E. A. K., letrado apoderado del Dr. J. O. C., y requiere que se libre mandamiento de ejecución por efecto de la Sentencia Definitiva N° 53/2010 recaída en autos: "H., S. I.- P., C. A s/ Denuncia (Expte. N° 19618, F° 103, Año 2004-STJ)". Pretende así que se disponga el pago de los salarios caídos adeudados a su poderdante, y lo dirige en contra del titular del Poder Ejecutivo de la Provincia del Chubut, conforme lo previsto en el art. 58 de la Constitución Provincial y la Ley V N° 84.----------

------ Además peticiona, en el punto VI, el dictado de una "medida cautelar constitucional", de conformidad con el art. 214 in fine del CPCC, da sus razones.----------

------ Recuerda que su representado, fue destituido por el Tribunal de Enjuiciamiento de su cargo de Juez de Instrucción de la ciudad de Esquel. Que recurrió la sentencia ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien hizo lugar al Recurso de Hecho presentado, y remitió la causa a conocimiento de este Tribunal para que dicte un nuevo pronunciamiento conforme la doctrina que estableció. Este Superior Tribunal emitió la SD N° 53/2010 y declaró la nulidad de lo actuado, que incluyó la sentencia que dictó el Tribunal de Enjuiciamiento (N° 01/04), y en consecuencia absolvió a su mandante, reponiéndolo en el cargo.---------- Agrega, que formuló reclamación resarcitoria ante el Poder Ejecutivo (Ley I N° 18), que culminó con un acuerdo transaccional de pago suscripto con el Fiscal

de Estado el 9 de noviembre de 2012 (fs. 9/10 vta.). Invoca que el pacto ni siquiera tuvo principio de ejecución, y que a pesar de peticionar su cumplimiento, no obtuvo respuesta,

venciéndose todos los plazos.----------

------ Por las razones que expone en su presentación, en lo que interesa en este estadio procesal, sostiene que entre las potestades que el art. 178 de la Constitución Provincial atribuye a éste Superior Tribunal se encuentran "… las demás que establezcan las leyes", y afirma que es competente para la ejecución por haber intervenido en el proceso principal y dictado la sentencia nulificatoria de la decisión del Jury (art. 505 CPCC).----------

---

------ Además alega que el cumplimiento del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, generó que el resolutorio dictado por este Superior Tribunal constituyera un *continuum*, que hace que se encuentre en el ámbito de la ejecución de una sentencia de índole federal.----------

------ A fs. 137 se ordenó el pase a dictamen del Señor Procurador General, el que luce a fs. 138 y vta. Considera el Magistrado que el objeto de la intervención jurisdiccional de este Tribunal en los actuados principales fue la revisión de la decisión destituyente adoptada por el Tribunal de Enjuiciamiento, que concluyó con la declaración de nulidad y la orden de reposición del Dr. C. en el cargo, ya cumplida y efectivizada. Suma que no se plantearon, trataron ni resolvieron las secuelas económicas que pudo traer aparejada dicha nulidad.----------

------ Además, señala que el presentante ya peticionó en este mismo sentido, y fue expresamente resuelto en el quinto párrafo de la parte resolutiva de la Sentencia N° 103/2010-STJ, donde se le indicó que debía ocurrir ante quien correspondiera. Entiende que los avances efectuados en punto a la reclamación resarcitoria cursada al Estado provincial, ratifican que el Dr. C. debe abrir una instancia autónoma ante Juez competente, de acuerdo a la naturaleza de la acción y pretensión que ejerce. Sugiere estar

a lo dispuesto en el quinto párrafo de la Sentencia N° 103/2010.----------
---

------ A fs. 151, se remiten los presentes a esta Secretaría en lo Contencioso Administrativo, y a fs. 152 se llama autos para resolver.-----

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ Que la competencia es un presupuesto del proceso que debe ser verificado in limine litis y sobre el cual el juez requerido debe pronunciarse de oficio (conf. arts. 4 y 337 del CPCC; PODETTI, "Tratado de la Competencia", pág. 364). También, una atribución otorgada por la ley a un órgano -en este caso jurisdiccional- cuya elección no resulta disponible para las partes. Es el ámbito funcional en el cual una determinada autoridad ejerce su cometido (Enrique FALCON, "Tratado de Derecho Procesal, Civil y Comercial", Ed. 2011 T° I, pág. 92).----------

------ Que de las constancias arrimadas a la causa y la descripción de los hechos que ha efectuado el actor, surge que persigue por medio de un mandamiento de ejecución (art. 58 Constitución Provincial), el cobro de las sumas dejadas de percibir por la destitución en su cargo de Juez de Instrucción, que fuera declarada nula por este Superior Tribunal en SD N° 53/2010. A ese fin, requiere además medida cautelar que le permita embargar las cuentas que denuncia y así, proceder a la acreencia del monto adeudado por la Provincia.----------

------ Que es claro que la vía instada por el actor no resulta de competencia de este Superior Tribunal de Justicia. La Ley V N° 84 reglamentaria de los arts. 54, 57, 58, 59 y 111 de la Constitución Provincial, en su art. 18, dispone que en el mandamiento de ejecución previsto en el artículo 58 de la Carta Provincial rigen las normas de la acción de amparo previstas en el Título II de la Ley. En este último, el texto legal determina, en su art. 4, que resulta competente para entender en la acción de amparo el Juez de Primera Instancia con jurisdicción en el lugar en que la lesión o restricción

tuviere o debiere tener efecto. De la interpretación de ambos preceptos surge idéntica competencia para entender en un mandamiento de ejecución, la que por imperio legal, es ajena a este Superior Tribunal de Justicia.----------

------ Que por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia;---

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1º) DECLARAR** la incompetencia de este Superior Tribunal de Justicia para entender en los presentes autos, conforme los considerandos que anteceden.----------

------ **2°) INTIMAR** al actor para que en el plazo de TRES (3) días hábiles, a partir de la notificación de la presente, indique a qué juzgado de primera instancia habrán de remitirse las actuaciones. Ello, bajo apercibimiento que de no hacerlo, se enviarán al Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Rawson. Oportunamente, por Secretaría líbrese Oficio.---------- **3°) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

------- La presente se firma con dos Miembros de la Sala por aplicación del art. 28 Ley V-Nº 3.----------

Fdo. Dres. Jorge Pfleger y Alejandro Panizzi.

Recibida y registrada por Secretaría el 13/02/15 bajo el N° 13/SCA/15.